

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1579-2025

Fecha de
sentencia:

18-07-2025

Sala:

Primera

Tipo Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

RECHAZADA

Corte de origen:

C.A. de Concepción

Cita bibliográfica:

2025 (-), Rol N° 1579-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 25-07-2025

18-07-

C.A. de Concepción

bpv

Concepción, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece Keyla [redacted] en representación propia y de su hijo menor S E V Z, interponiendo recurso de protección en contra del Colegio Chile-España, representado legalmente por doña Andrea Soledad San Martín Becerra, por actos que estima ilegales y arbitrarios, consistentes en la entrega de información personal, académica y médica del menor al padre, don Juan [redacted], sin su consentimiento, y la posterior denuncia por presunta vulneración de derechos, todo lo cual, a su juicio, habría vulnerado los derechos constitucionales a la vida privada, honra e integridad psíquica, consagrados en el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República.

Expone que es madre de dos hijos menores de edad, padeciendo uno de ellos, de iniciales S.E.V.Z, de una discapacidad mental leve equivalente al 40%, causada por una negligencia médica al momento de su nacimiento; situación que ha sido judicialmente reconocida, como consta en sentencia de indemnización por negligencia médica.

Relata que, desde el divorcio con el padre de sus hijos, funcionario de Carabineros, ha ejercido en forma exclusiva el cuidado personal de sus dos hijos, hasta el mes de enero del año 2024, dónde su hija menor se fue a vivir con su padre, cuya custodia se encuentra en disputa actualmente en el Juzgado de Familia de Concepción. Que el padre ha estado ausente por más de dos años de su hijo mayor, cuya condición emocional es frágil, generándole su sola presencia episodios de descompensación; hechos conocidos por su entorno escolar y por sus médicos tratantes.

Expresa que, a pesar de ello, en los últimos meses el padre comenzó a acercarse al Colegio del

menor, solicitando información personal, académica y médica éste, a pesar de que no tiene la calidad de apoderado, representante, ni cuenta con autorización judicial o de la recurrente. Agrega que para su sorpresa, el colegio le ha entregado dicha información, sin avisarle ni requerir su consentimiento, misma que de forma distorsionada y maliciosa ocuparon para iniciar una denuncia por presunta vulneración de derechos en su contra.

Destaca que nunca fue informada de la presencia del padre en el establecimiento, ni de que el colegio se había hecho parte de una denuncia por presunta vulneración de derechos en contra de su hijo, motivada “supuestamente” por un episodio ocurrido en diciembre de 2024, donde se indicó que el menor habría llegado descompensado al colegio y que había sido víctima de presuntas agresiones por su madre, hecho por el cual no se activó ningún protocolo, fuera de una breve conversación de pasillo con el psicólogo y la inspectora, dónde señala haber relatado los hechos que ellos distorsionaron en la denuncia efectuada en conjunto con el padre, afirmando que jamás fue citada al colegio para indicarle que ese episodio había escalado a tal punto que ellos consideraran que hubo maltrato.

Menciona que el menor lleva en la escuela Chile-España desde marzo del año 2023 hasta la fecha y que durante todo este periodo jamás se ha descompensado o ha sufrido algún otro episodio, ni se ha abierto algún proceso por vulneración por su parte, por el contrario, consta en los informes académicos emitidos por el colegio, que se trata de un niño alegre, participativo, con buen desarrollo social, responsable, lo que dista mucho de ser las cualidades que tiene un niño vulnerado.

Explica que los hechos acaecidos en diciembre del año pasado, consistieron en que su hijo llegó a clases molesto -no descompensado-, debido a que ella lo regañó por haber botado a la basura unos billetes y que al proceder a regañarlo, él trató de salir corriendo alejándose de ella un par de metros, lo que le hizo sostenerlo del brazo para evitar que cruzara la calle y exponerse así a un grave peligro, no obstante afirma jamás hubo una agresión como indicó el colegio en su denuncia. Añade que si aquellos hechos hubieran ocurrido, ellos debieran haber denunciado a las autoridades y haber llevado al menor para constatar lesiones, lo que no ocurrió.

Refiere que tuvo conocimiento de los hechos recién cuando fue citada a una reunión por la psicóloga

Karina Sarabia, de la Oficina Local de la Niñez de Chiguayante, el 31 de marzo de 2025, misma reunión en que se le informó que el colegio en conjunto con el padre habían hecho la denuncia. Esta situación señala no sólo le excluyó del legítimo ejercicio de su rol de madre y apoderada, sino que también expuso a su hijo a una intervención institucional no informada, injustificada y perjudicial para su bienestar emocional.

Hace presente que esto ocurre en un contexto familiar judicializado, donde las relaciones con el padre de sus hijos se encuentran mediadas por tribunales, por lo que presume que el interés real del padre, no es el bienestar de su hijo de iniciales S.E.V.Z, sino que controlar la indemnización que él recibió en diciembre del año 2024 -mismo periodo en que comenzó a asistir al colegio a recabar información-, además de ejercer presión para que abandonen el inmueble que habitan, el cual es de su propiedad.

Denuncia que la actuación del colegio ha vulnerado el Derecho a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, ya que se ha afectado la salud mental y emocional de su hijo, al permitir el ingreso y actuación de una figura con la que él no mantiene vínculos afectivos y que le genera ansiedad, mismas visitas realizadas por el padre, de las cuales solo se ha enterado cuando el menor angustiado se lo informa al llegar a casa luego de su jornada educativa, habiendo una omisión de información gravísima por parte del colegio. También se ha afectado su estabilidad emocional como madre, al ser notificada por un ente investigativo ajeno al colegio, de un hecho tan delicado y sin haber sido parte de las medidas tomadas en supuesta protección del menor.

También considera vulnerado el derecho a la vida privada y a la honra, establecido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, ya que el colegio ha divulgado información sensible y reservada de su hijo, incluyendo antecedentes médicos, académicos y emocionales, sin su autorización, infringiendo el derecho que tienen ambos a resguardar su intimidad y dignidad, los que han sido entregados a su padre, quien no tiene contacto con el menor desde hace más de dos años y quien no ha mostrado interés alguno en cumplir con el régimen comunicacional que tiene fijado, lo que le hace inferir que busca realizar denuncias sin sustento, para solicitar el cuidado personal del menor, consiguiendo con ello que dejen de habitar su domicilio y administrar los fondos que se le han pagado a título de indemnización de perjuicios.

Añade que el actuar del colegio ha infringido el principio de interés superior del niño, ya que ignorar la

calidad de apoderada legal de la madre, no iniciar un proceso interno, que hubiese permitido que ellos dilucidaran si la “supuesta vulneración” existió o no, excluirla de la denuncia interpuesta en conjunto con el padre, y tomar decisiones que afectan al niño sin su conocimiento, es contrario a este principio, más cuando se expone a un niño que dada su condición médica es más vulnerable que sus pares.

Argumenta que el recurrido ha incumplido el deber de legalidad y diligencia que le imponen la Ley General de Educación N° 20.370, el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, sus protocolos internos y el deber de colaboración con los padres, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del citado cuerpo legal, siendo su actuar ilegal, por apartarse del ordenamiento jurídico, y arbitrario, por carecer de toda razonabilidad y proporcionalidad.

A mayor abundamiento, expresa que en el reglamento de convivencia del colegio, se menciona que las sanciones o medidas que el colegio decide aplicar deben atender a un criterio de proporcionalidad, misma que en este caso se vulneró, ya que, sin haber iniciado una investigación interna, haberla citado a entrevistas o reuniones con los diversos profesionales para dilucidar si efectivamente su hijo fue vulnerado, se decidió establecer una de las sanciones más gravosas, que es la de denunciarla a la Oficina Local de la Niñez de Chiguayante, para que ellos inicien su proceso investigativo.

Por lo expuesto, solicita acoger el recurso interpuesto en contra de la Escuela Chile-España, ordenar al colegio, como medidas para restablecer el imperio del derecho: a) Que se abstenga en lo sucesivo de entregar información personal, médica, académica o emocional del niño a cualquier persona que no sea su apoderado legal o que cuente con autorización judicial y en caso de hacerlo, que se le informe de inmediato a su apoderado o cuidador legal de tal hecho; b) Que comunique de forma inmediata a la madre todo hecho que comprometa el bienestar físico, psicológico o educativo del menor, incluyendo cuando una persona que no sea el apoderado o adulto responsable del menor ya individualizado, acuda al colegio a solicitar información de él; c) Que revise, ajuste de ser necesario y aplique sus protocolos de actuación para garantizar que hechos como estos no se repitan, en especial respecto a estudiantes con discapacidad; d) Que se oficie a la Superintendencia de Educación para que fiscalice el cumplimiento de estos deberes legales y que se adopten todas las demás medidas que esta Corte

estime adecuadas para restablecer el imperio del derecho y prevenir nuevas vulneraciones.

Informó Andrea Soledad San Martín Becerra, directora de Establecimiento Educacional Escuela Especial Chile-España, señalando que el día 27 de diciembre de 2024, personal docente y asistente de la institución observó, directamente, conductas de agresión física y emocional por parte de la apoderada y recurrente, Keyla , hacia su hijo, el estudiante de iniciales S.V.Z, menor de edad y titular de Credencial de Discapacidad, afectando su bienestar emocional y físico.

Expone que los hechos observados y acreditados lo son por los testimonios de la docente Solange Retamal y del mismo estudiante. La docente señaló que la madre del estudiante intentó arrebatarle el celular mediante un forcejeo físico, lo que ocurre en las inmediaciones del establecimiento. Luego de ello el menor fue encontrado en estado de alta agitación emocional y llanto incontenible, requiriendo intervención inmediata para su regulación emocional, reconociendo la madre a la profesora el haberle propinado una palmada antes de llegar al establecimiento, lo cual consta en la derivación del caso por profesora y en la entrevista realizada.

Refiere en cuanto al testimonio del estudiante, que confirmó haber recibido un tirón de brazo que le causó dolor, manifestando su deseo de llamar a su padre y preocupación por su hermana, indicando un entorno familiar con conflictos no resueltos. Ante estos hechos, la escuela procedió a activar de forma inmediata el “Protocolo de Maltrato Físico y Psicológico Leve o Moderado de un Adulto a un Estudiante”, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.536 sobre Violencia Escolar, el Decreto Exento N° 924/2017 del Ministerio de Educación, y la obligación de resguardo del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de rango supralegal conforme al artículo 5° de la Constitución Política de la República, con ello se resguardó la integridad física y emocional del menor, por lo que se realizó la presentación de estos antecedentes ante el Tribunal de Familia, en la causa ya existente RIT: X-498-2019.

Niega las imputaciones de actos ilegales y arbitrarios, ya que, por el contrario, frente a una situación en que se tome conocimiento de una agresión se debe activar el correspondiente protocolo, por lo mismo

se actuó de forma diligente, inmediata y conforme a derecho, en estricto resguardo del interés superior del niño, de acuerdo a los artículos 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; al artículo 16 de la Ley N° 20.536 sobre Violencia Escolar; a los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.422 y al Decreto N° 83/2015 del MINEDUC que regula la diversificación de la enseñanza y los ajustes razonables para garantizar la inclusión educativa.

Afirma que las medidas adoptadas fueron necesarias y proporcionales para proteger al estudiante, quien se encontraba en evidente estado de alteración emocional, dolor físico y llanto incontenible, circunstancias corroboradas por los testimonios del personal institucional y por el propio relato del menor.

Expresa que la recurrente ha sostenido abiertamente su negativa a que el padre del menor reciba información sobre su hijo o mantenga contacto con él, argumentando que el padre no ha ejercido funciones parentales ni ha mantenido contacto afectivo en los últimos dos años. En ese contexto, no detalla a qué información se refiere, fecha en que esto habría ocurrido, de qué forma le fue entregada, así como tampoco indica que causa se inició a propósito de la denuncia que indica haberse realizado en conjunto con el padre, sino que sólo da a conocer información ambigua mezclada con antecedentes familiares.

En sintonía con lo anterior, agrega que, el establecimiento educacional no ha recibido ninguna resolución judicial que restrinja o suspenda el ejercicio de la patria potestad por parte del padre del menor ni que limite su derecho a ser informado. En tal sentido, la actuación del colegio ha sido ajustada a derecho, sin intervención indebida en controversias judiciales o familiares, y sin vulnerar la confidencialidad. Es más, el artículo 224 del Código Civil, contempla el principio de la corresponsabilidad, en virtud del cual, ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos. Por lo tanto, el derecho de los padres a ser informados sobre la situación de sus hijos, salvo que exista una sentencia firme que suspenda o prive de ese derecho, es plenamente válida y no constituye vulneración de derechos.

En cuanto a la afirmación de la madre que indica que su hijo jamás se ha descompensado o sufrido episodios de descontrol y que no se han abierto procesos por vulneración de derechos antes del incidente del 27 de diciembre de 2024, señala que sí existían antecedentes previos que daban cuenta de situaciones de posible desregulación emocional del estudiante de iniciales S.V.Z. En particular, el 22 de agosto de 2023, el Inspector General del establecimiento remitió información al Juzgado de Familia de Concepción, solicitando que se agregara a la causa RIT X-498-2019, en atención a una nueva posible vulneración de derechos que afectaba al niño. Tal envío confirma que la institución ya había detectado situaciones preocupantes en el contexto familiar del estudiante, las cuales podrían haber impactado su estabilidad emocional. Estos antecedentes fueron oportunamente informados al tribunal y respaldan la línea de acción preventiva adoptada por el establecimiento ante el episodio ocurrido el 27 de diciembre de 2024.

Alega que, al contrario de lo expuesto por la recurrente, ésta si fue informada de la denuncia realizada ante el Tribunal de Familia con motivo de los hechos que originaron la activación del protocolo. En efecto, conforme a lo establecido en el Protocolo de Maltrato Físico y Psicológico Leve o Moderado de un Adulto a un Estudiante de la Escuela Especial Chile-España, en la letra E, se establece expresamente la obligación de informar al apoderado sobre la vulneración observada y las acciones adoptadas, registrando dicha información y su respectiva firma en la Hoja de Entrevista. En ese contexto, consta en los antecedentes acompañados a este informe, el Anexo N° 5 “Entrevista con la madre”, Hoja de Entrevista de 27 de diciembre de 2024, en la cual se documenta que la Sra. Zambrano fue informada sobre los hechos observados y las acciones adoptadas por la institución, incluyéndose la denuncia realizada bajo la causa RIT X-498-2019.

Detalla la evidencia de la aplicación del proceso y las medidas aplicadas, como son la Activación del Protocolo conforme al Reglamento Interno del establecimiento; la Notificación inmediata al Tribunal de Familia, anexando antecedentes bajo la causa RIT X-498-2019; la Aplicación de los principios de resguardo y contención emocional del estudiante, impidiendo la exposición a nuevos episodios de conflicto y la Comunicación directa con la apoderada, entregándole información de las acciones adoptadas y registrando formalmente su versión de los hechos. Lo anterior, respecto a la comunicación

del establecimiento educacional al Tribunal de Familia por los hechos presenciados por funcionarios del colegio y por el relato de la madre.

En relación con la comunicación efectuada con el padre del menor y la entrega de información académica, refiere que la escuela actuó conforme lo indicado en la Circular 0027/2016 del Ministerio de Educación, que otorga al padre el Derecho a la información y participación, ya que los establecimientos educacionales no pueden restringir el derecho de los padres que no tienen el cuidado personal de sus hijos a ser informados, escuchados, participar y asociarse, salvo que exista una resolución judicial que lo indique. Luego de lo expuesto, el establecimiento rechazó categóricamente la imputación relativa a una supuesta vulneración de los derechos fundamentales del estudiante, por el contrario, la escuela ha actuado de manera diligente, oportuna y conforme a derecho, adoptando todas las medidas necesarias para proteger al niño frente a eventuales actos de vulneración ocurridos en presencia de personal del establecimiento y conforme al protocolo, ponerlos en conocimiento del Tribunal de Familia, organismo competente para determinarlos.

Por lo expuesto solicita el rechazo del recurso deducido, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión- esto es, contrario a la ley – o arbitrario- producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías – preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

2°.- Que, de los antecedentes acompañados, se desprende que el conflicto se origina en la entrega de información relativa al niño SVZ por parte del colegio a su padre biológico, quien no ostenta actualmente el cuidado personal, y la posterior denuncia por presunta vulneración de derechos, sin que la madre recurrente haya sido informada oportunamente de tales actuaciones.

3°.- Que consta en autos que el padre del niño en cuestión, don Juan

_____, quien si bien no ejerce el cuidado personal, ostenta la calidad de tal, lo que le otorga ciertos derechos y deberes respecto de su hijo, entre ellos, el acceso a información relevante sobre su bienestar, salud y educación, respecto del padre no custodio, en función del principio-deber de coparentalidad que rige actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, acorde lo prescrito en los artículo 222, 224 y 225 del Código Civil con relación al artículo 25 inciso segundo de la Ley 21.430 sobre “Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, en consonancia con las normas de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, salvo que exista resolución judicial que restrinja o suspenda tales prerrogativas, lo que no se acreditó en este proceso.

4°.- Que, en consecuencia, la entrega de información por parte del establecimiento educacional al padre no cuidador no constituye, en sí misma, una actuación ilegal o arbitraria, en la medida que se realice en cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios del colegio, y no exista prohibición judicial expresa. Por el contrario, el interés superior del niño exige que ambos padres, aun en contextos de conflicto, puedan velar por su bienestar y ejercer sus derechos parentales, conforme lo disponen las normativas precedentemente citadas. Así, estima esta Corte que la recurrida no transgrede en modo alguno las garantías objeto del presente arbitrio cautelar, aún cuando la madre cuidadora no estuviera en antecedentes del hecho, como lo alega, pues no existe constancia en el establecimiento que haya alguna prohibición o restricción judicial para tal efecto.

Por lo demás, la recurrida actúa en estricto apego a las normas legales y reglamentarias, y muy especialmente a lo que dispone la Circular N°27/2016 de fecha 11 de enero de 2016 de la Superintendencia de Educación, que fijó el sentido y alcance de las disposiciones sobre derechos de

los padres y apoderados en el ámbito de la educación, que regula el derecho de los padres a ser informados respecto de la situación de sus hijos, aún cuando se encuentren separados y el cuidado esté radicado en uno de ellos, salvo que exista prohibición judicial para hacerlo, lo que no existía en el caso sub lite.

5°.- Que, en cuanto a la denuncia efectuada por el colegio ante organismos de protección de la niñez, cabe señalar que el deber de denuncia ante eventuales situaciones de vulneración de derechos de niños es una obligación legal para los establecimientos educacionales y sus funcionarios, conforme al artículo el artículo 70 de la Ley 19.968 y artículo 60 de la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

La omisión de esta obligación podría acarrear responsabilidad para los funcionarios involucrados.

6°.- Que, de los informes académicos y antecedentes acompañados, no se desprende que el actuar del colegio haya excedido los márgenes de su deber de protección ni que se haya vulnerado el derecho a la vida privada o a la honra de la recurrente o su hijo, por cuanto la información proporcionada se relaciona directamente con el interés del niño y en el ejercicio de los derechos y deberes parentales del padre.

Por otro lado, existencia de un contexto familiar judicializado y la disputa de custodia no alteran los deberes legales del establecimiento educacional ni la titularidad de derechos parentales, salvo resolución judicial en contrario. El principio de interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que las decisiones relativas a menores privilegien su bienestar integral, lo que incluye la comunicación entre el colegio y ambos padres. La protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes, si bien es un estándar relevante, no impide el acceso a información por parte de los padres, salvo que exista restricción judicial expresa).

7°).- Que, asimismo, la denuncia ante organismos competentes constituye una medida de resguardo y no una sanción o declaración de responsabilidad respecto de la madre, correspondiendo a tales entidades determinar la existencia o no de vulneración de derechos.

Por lo demás, la recurrida en el ejercicio de sus obligaciones legales y reglamentarias procedió a activar el Protocolo de Maltrato Físico y Psicológico Leve o Moderado de un Adulto a un Estudiante de la Escuela Especial Chile-España, que forma parte de los documentos que son de conocimiento de la comunidad educativa, inclusive de la actora, por ser parte de la misma. Antecedente que fue acompañado por la recurrida. En dicho documento se constata que existe un procedimiento que se activa para casos de maltrato de estudiantes y que sigue una serie de pasos, entre ellos, la puesta en conocimiento del apoderado o madre/padre involucrado, según consta en la ficha o formulario que lleva la firma de la actora y que fue acompañado a estos autos, no pudiendo alegar entonces la recurrente ignorancia del procedimiento y las reglas a seguir.

Ahora bien, podrá a juicio de la recurrente cuestionarse la proporcionalidad de la medida, pero en caso alguno puede ser ésta considerada ilegal o arbitraria, por cuanto se hizo en cumplimiento de la normativa legal vigente en la materia y conforme a los antecedentes objetivos de que tomaron conocimiento los miembros de la comunidad educativa y del estado emocional del niño en la ocasión.

A mayor abundamiento, los antecedentes fueron remitidos a un procedimiento ya existente relativo a cumplimiento de medidas de protección que se tramita en el Juzgado de Familia competente RIT: X-498-2019, el cual deberá pronunciarse acorde el mérito de los antecedentes puestos en su conocimiento, oportunidad en la cual se ponderará la medida a dotar y su proporcionalidad, cuestión que escapa al presente arbitrio constitucional.

De igual modo, la entidad administrativa encargada de velar por la protección de la niñez también tiene la facultad de ponderar los antecedentes remitidos por el establecimiento educacional y tomar una decisión acorde el mérito de los mismos y en función del interés superior del niño y apego a los derechos parentales de ambos padres.

8°.- Que, en consecuencia no se acreditaron en autos actos u omisiones ilegales o arbitrarias que hayan provocado una privación, perturbación o amenaza actual de los derechos fundamentales invocados, por cuanto la actuación de la recurrida se enmarca en el cumplimiento de deberes legales y

reglamentarios, y en el resguardo del interés superior del niño, por lo que no se configura la hipótesis de procedencia de la acción cautelar deducida, debiendo ser esta rechazada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, se rechaza, sin costas, el deducido en estos autos, por Keyla

en representación propia y de su hijo menor S.E.V.Z. en contra del Colegio Chile-España.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó María Francisca Duran Vergara, fiscal judicial.

No firma el abogado integrante señor Francisco Santibáñez Yáñez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Protección-1579-2025.